femara
FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 32/2024

01/10/2024

Aspectos más destacables de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del Juego y las Apuestas de las Islas Baleares

Estimado amigo:

Recientemente, la Dirección General de Empresas, Autónomos y Comercio de Baleares hizo público un **aviso dirigido a las empresas de juego, de apuestas, de salones de juego, salas de Bingo y casinos de juego**, en el que recordaba que, el próximo día 31 de diciembre de 2024, finaliza la vigencia de diversas autorizaciones de explotación de máquinas y que, para su renovación, será necesario que las mismas incorporen una pantalla previa al uso de las máquinas, en la que el usuario deberá responder a un cuestionario sobre la edad y la responsabilidad para con el juego que se contempla en el artículo 13.6 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del jugo y las apuestas de las Islas Baleares.

Con ocasión de esta noticia, hemos considerado oportuno analizar el contenido de la citada Ley de Juego (que fue modificada el pasado año mediante la Ley 9/2023, de 3 de abril), al objeto de destacar, aunque sea de una forma muy sucinta, los aspectos más destacables de esta norma:

◈ APARTADOS MÁS DESTACABLES DE LA LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, REGULADORA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LAS ISLAS BALEARES:

► En el **artículo 3.1** ⇨ Tras la modificación introducida en la citada Ley 9/2013, se dispone que no se podrán otorgar nuevas autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego (salones, locales de apuestas, bingos o casinos) a menos de **500 metros radiales** de *"centros de personas tratadas o en tratamiento por juego patológico, centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio para personas menores de edad y centros permanentes de atención a las personas menores de edad"*. Además, los salones de juego tampoco se podrán ubicar a menos de 500 metros de otros salones previamente autorizados.

En este artículo se especifican lo que se consideran centros de enseñanza dirigida a menores de edad (entre los que se incluyen las guarderías con niños de 0 a 3 años), los que se consideran zonas de ocio (entre las que se encuentran las áreas recreativas infantiles ubicadas en parques públicos y las zonas deportivas destinadas a la infancia y a la juventud en los planeamientos urbanísticos) y los que se consideran centros de atención permanente a personas menores de edad o de personas tratadas por problemas con el juego.

► En el **artículo 7** ⇨ Se **prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción, patrocinio** y cualquier forma de comunicación comercial referida a actividades de juego. Además, en las **fachadas de los establecimientos** sólo se permite la colocación del nombre comercial, la marca del establecimiento y el anuncio del tipo de local de que se trate (salón de juego, local de apuestas, …), sin ningún tipo de imágenes.

↳ La **Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2023** → contempla un plazo de **12 meses**, desde la entrada en vigor de esta modificación normativa, para que los establecimientos adecuen sus fachada y exteriores a lo dispuesto en este precepto.

► En el **artículo 8** ⇨ Se contemplan los **locales que pueden ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas**, entre los que se encuentran los hoteles y otros alojamientos, los restaurantes, los bares o cafeterías, las salas de fiesta, salones de baile, discotecas o locales cafés-concierto.

► En el **artículo 13.6** ⇨ Se establece, literalmente, lo siguiente:

> ***6. Las máquinas de tipo B y demás elementos de juego instalados en establecimientos de hostelería y análogos dispondrán de una PANTALLA PREVIA AL USO DE LA MÁQUINA, en la cual el usuario deberá responder una serie de cuestiones relativas a la edad y la responsabilidad para con el juego, donde tras las preceptivas respuestas, dependiendo de éstas, se iniciará o se cancelará la partida automáticamente. Mientras ningún cliente del establecimiento haga uso de la máquina de juego de tipo B, ésta permanecerá sin emitir estímulos sonoros o lumínicos, salvo el de un mensaje impreso aconsejando acerca de un entorno seguro del juego y las apuestas.***

↳ La **Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2023** → establece que esta obligación, de incorporar el referido cuestionario de edad y responsabilidad, no será exigible durante el tiempo que reste de vigencia de las autorizaciones de explotación de las máquinas, siendo su incorporación una condición indispensable para todas las renovaciones de estas autorizaciones que se produzcan a partir del día 31-12-2024.

► El **artículo 31** ⇨ establece los **importes de las sanciones** por infracciones, que en el caso de las muy graves se situarían entre los 30.001 y los 450.000 euros, mientras que las graves irían desde los 3.001 hasta los 30.000 euros y las leves desde 100 a 3.000 euros.

► En la **Disposición Adicional Séptima** ⇨ Se **planifica el número de locales de juego autorizables** en la Comunidad, limitándose estos a 3 casinos de juego, 4 salas de bingo y 75 locales de juego o apuestas por cada millón de habitantes empadronados en la Comunidad.

► En la **Disposición Transitoria Segunda** ⇨ Se establece que el régimen de distancias establecido para los locales de juego no será aplicable o exigible para la renovación de las autorizaciones de los establecimientos autorizados en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

Por el contrario, si son exigibles el resto de requisitos contemplados en la ley, por lo que la renovación de las autorizaciones exigirá el cumplimiento de esos nuevos requisitos, como es el caso comentado de los mensajes o cuestionario previos que deben tener las máquinas

---

Es evidente que la información recogida en esta circular es muy limitada, pudiendo haber aspectos importantes de esta normativa que no hayan sido adecuadamente resaltados en la misma, pero consideramos que, al menos, si que permite obtener una idea somera de algunos de los cambios más relevantes que se han producido en esta Comunidad Autónoma con la modificación de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del Juego y las Apuestas de Baleares que se introdujeron el año pasado, con la aprobación de la Ley 9/2023, de 3 de abril.

En cualquier caso, como ANEXO de esta circular, se remite el contenido íntegro de la redacción actualmente vigente de esta Ley de Juego y Apuestas de Baleares, por lo que estas informaciones puntuales pueden ser complementadas con el estudio más detallado de dichas normas.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar.
Secretario General Técnico.